



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**  
**ACTOR: ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Acta de comparecencia de Hirineo Martínez Barragán, perito designado por el Estado de <b>Chiapas</b> para el desahogo de la prueba pericial en materia de geografía y cartografía.	Sin registro
Escrito de Juan José Peralta Focil, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo de <b>Tabasco</b> .	032157
Escrito de Eduardo Hernández Navarrete, quien se ostenta como Titular de Asuntos Jurídicos del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera de la <b>Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b> . Anexo: 1. Un disco compacto.	032170
Escrito de José Octavio Tinájero Zenil, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de <b>Oaxaca</b> . Anexos: 1. Copia certificada del nombramiento expedido por el Gobernador de Oaxaca a favor del promovente como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de quince de junio de dos mil diecisiete. 2. Copia simple de la cédula 2806162, expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor de Arturo Palencia Rodríguez. 3. Currículum vitae de Arturo Palencia Rodríguez. 4. Copia simple de la credencial para votar de Arturo Palencia Rodríguez, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.	032186
Escrito de Carlos Sánchez Domínguez, delegado del Estado de <b>Chiapas</b> .	032200
Escrito de Carlos Sánchez Domínguez, delegado del Estado de <b>Chiapas</b> . Anexo: 1. Copia simple de un escrito suscrito por Gabriela Dalla-Corte Caballero.	032201
Escrito de Carlos Sánchez Domínguez, delegado del Estado de <b>Chiapas</b> .	032202
Oficio número 1.0864/2017, de Misha Leonel Granados Fernández, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal. Anexo: 1. Copia certificada del nombramiento expedido el nueve de junio de dos mil diecisiete por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del promovente como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.	032491
Escrito de Carlos Sánchez Domínguez, delegado del Estado de <b>Chiapas</b> .	032875

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Escrito de Rafael Peralta Zayas, quien se ostenta como Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Anexos en copia simple de: 1. La impresión de un correo electrónico enviado a "Embamex EUA". 2. Oficio número ASJ-23184.	033075
--	--------

La primer documental fue levantada el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y las subsecuentes fueron recibidas el veintitrés, veintiséis, veintisiete y veintiocho de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el acta de comparecencia, los escritos y anexos de cuenta y, atento a su contenido, se acuerda lo siguiente.

Se tiene al **perito** designado por el Estado de **Chiapas** en materia de geografía y cartografía, solicitando una ampliación de sesenta días al plazo concedido para que manifieste si, para ubicar algunos de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta 16, resulta necesario algún otro mapa que hubiere sido ofrecido como prueba por las partes; atento a su solicitud, con fundamento en el artículo 297, fracción I<sup>1</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de un plazo relacionado con pruebas, y tomando en consideración que desde el veintinueve de septiembre de dos mil catorce el perito de mérito tomó protesta del cargo y tuvo acceso a las constancias de autos, **se le otorga un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que desahogue dicho requerimiento, apercibido que de no hacerlo así, el dictamen deberá elaborarlo exclusivamente con el material cartográfico aportado por las partes. Finalmente, atento a la solicitud, **ordena expedir a su costa copia simple** del acta de comparecencia de veintitrés de junio del presente año, la cual deberá entregarse por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, previa razón que por su recibo se agregue al expediente.

Por otra parte, se tiene a Juan José Peralta Fócil, en su carácter de Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder **Ejecutivo de Tabasco**,

<sup>1</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

personalidad que tiene reconocida en autos, designando **delegados** y reiterando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Además, se le tiene adicionando preguntas al cuestionario conforme al cual deberá desahogarse la prueba pericial en geografía y cartografía, en relación con las cuales debe tomarse en consideración que la sentencia que se dicte en este expediente, no podrá tener efecto alguno sobre el territorio de Tabasco como lo pretendió Oaxaca al presentar una ampliación de demanda; lo anterior, en virtud de que si bien en un inicio se admitió a trámite, dicha determinación fue revocada mediante resolución de trece de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala en el recurso de reclamación 33/2015-CA. Las consideraciones que rigieron dicha resolución, en la parte que interesa, fueron las siguientes:

"... Cuando el Estado de Chiapas contestó la demanda de controversia constitucional, manifestó que Tabasco podría ser tercero interesado. Como se desprende de los antecedentes relatados en el primer apartado de este fallo, el Ministro Instructor le reconoció a esta última entidad federativa su carácter de tercero interesado el veintiocho de abril de dos mil quince y se le dio vista de los escritos de demanda, contestación y reconvencción y contestación a la reconvencción.

El Estado de Tabasco acudió al proceso y presentó un escrito en el que manifestó lo que consideró pertinente respecto a la posible afectación que pudiera resentir al dictarse sentencia sobre los límites territoriales entre los estados de Oaxaca y Chiapas (señalando que a su juicio no debería ser considerado como parte en el procedimiento al no compartir frontera con el Estado de Oaxaca), ofreciendo diversos medios de convicción, entre ellos: a) la copia certificada del Periódico Oficial Suplemento 2066, 5ª época, de 1962, emitido por el Órgano de Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco que contiene una exhortación al Congreso del Estado para aprobar el "Convenio Amistoso" firmado en la Ciudad de Campeche en 1962 por los Gobernadores de Chiapas y Tabasco para resolver las controversias sobre los límites de ambas entidades, y b) copia digitalizada del Periódico Oficial 2067, 5ª época, de mil novecientos sesenta y dos, emitido por el Órgano de Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco, que contiene el Decreto 176 mediante el cual se aprueba el referido "Convenio Amistoso".

En ese convenio amistoso se señala que el límite oficial entre el Estado de Chiapas y Tabasco: "deberá fijarse partiendo de la desembocadura del arroyo Amacohite, en el

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Mezcalapa, 16 kilómetros aguas arriba siguiendo el curso del mencionado arroyo Amacohite, para que del punto que resulte de esa distancia (16 kilómetros) se trace una línea recta a la cumbre (cresta topográfica) del cerro del Mono Pelado, conviniendo los mandatarios de Chiapas y Tabasco, que aceptarán sin reserva alguna, como límite natural por lo que respecta al arroyo y geográfico por lo que refiere del punto de 16 kilómetros aguas arriba del arroyo Amacohite, a la cumbre del cerro del Mono Pelado [...].”

Esa manifestación fue notificada al Estado de Oaxaca, quien posteriormente presentó una ampliación de la demanda tomando como actos reclamados ese convenio amistoso celebrado por los gobernadores de Tabasco y Chiapas y el decreto 179 emitido por el Congreso de Tabasco de once de julio de mil novecientos sesenta y dos. A su parecer, dichos actos están estrechamente relacionados con la demanda inicial de la controversia constitucional 121/2012 de la que es parte actora, pues versan sobre la misma frontera para los cuatro Estados, en el tramo en donde los estados de Chiapas, Veracruz y Tabasco alegan que tienen una frontera en común. El Ministro Instructor aceptó tal categorización y dio entrada al escrito del Estado de Oaxaca como una ampliación de demanda.

Esta Primera Sala no comparte el planteamiento del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, tampoco la determinación tomada por el Ministro Instructor. Si bien es cierto que ese convenio amistoso y decreto circunscriben el territorio entre los estados de Tabasco y Chiapas que, a decir del Estado de Oaxaca, abarcan parte del territorio que deberá ser delimitado a partir de los actos reclamados en la demanda inicial de la citada controversia constitucional 121/2012, lo cual evidencia que existe una vinculación necesaria entre los mismos, lo cierto es que no puede ser objeto de una ampliación de demanda. El Estado de Oaxaca, parte actora y reconvenida en esa controversia constitucional 121/2012, no lo conoció a partir de un escrito de contestación de demanda, sino mediante un escrito presentado por un tercero interesado.

Por consiguiente, al no satisfacerse los requisitos explicados en torno a los hechos nuevos o supervenientes, la pretensión que debió haber ejercido el Estado de Oaxaca no es la de una ampliación de demanda en contra del Estado de Chiapas, sino el ejercicio de una nueva acción de controversia constitucional...”

Así, dado que la resolución que se emita en la presente controversia constitucional no puede tener por efecto la privación de territorio alguno de Tabasco, con fundamento en el artículo 31<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las

<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que algunas de las preguntas formuladas no guardan relación con la controversia ni influirán en la sentencia definitiva, se estima que no resultan idóneas para integrar la prueba pericial en materia de geografía y caligrafía<sup>3</sup>, las identificadas en el escrito de mérito como:

"b) y g) Con la información que obra en autos, aportada por los Estados de Oaxaca, Chiapas y Tabasco, dirá la perito si puede deducirse técnicamente en materia de geografía y cartografía, si el denominado "Cerro de los Mixes" ubicado a los 17° 24' de latitud Norte, es un punto tetraíno de colindancia entre los Estados de Oaxaca, Chiapas, Veracruz y Tabasco.

c) y h) Con base en la Red Geodésica Nacional de INEGI, identifique qué localidades del Estado de Tabasco quedarían afectadas de aceptarse la línea limítrofe propuesta por el Estado de Chiapas al formular la reconvencción.

d) e i) Con base en la Red Geodésica Nacional de INEGI, identifique qué localidades del Estado de Tabasco quedarían afectadas de aceptarse la línea limítrofe propuesta por el Estado de Oaxaca al dar contestación a la reconvencción.

e) y j) Que elabore la perito un mapa parcial del Estado de Tabasco, donde deberá determinar del lado oeste sus colindancias con el Estado de Veracruz y del lado sur sus colindancias con el Estado de Chiapas, específicamente en la parte oriental del municipio de Huimanguillo; desde los 17° 18:816 N, 93° 36:459 O, hasta los 18° 12:709 N, 94. 7.775 O.

f) y k) Que diga la perito, en referencia con la pregunta anterior, si esa superficie del Estado de Tabasco, invade alguna porción territorial de los Estados contendientes, Oaxaca y Chiapas; apoyándose inclusive en los trabajos realizados durante el desarrollo de la pericial en cartografía y geografía que se desahogue dentro del presente expediente.

<sup>3</sup> Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO CONFORME AL CUAL SE DESAHOGARÁ AQUÉLLA NO GUARDA RELACIÓN CON LA MATERIA DE LA MISMA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DESDE SU ANUNCIO.

Del contenido de los artículos 151 de la Ley de Amparo y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a ésta, se desprende que en el juicio de amparo la prueba pericial se integra formal y materialmente con los siguientes elementos: la designación de peritos que haga el Juez o, en su caso, las partes, para que se asocien con el designado por el Juzgador; la presentación del cuestionario que deberán responder los peritos; la adición al cuestionario por las demás partes; la aceptación del cargo de perito y la presentación de los dictámenes correspondientes. Así, es evidente que la pericial constituye un medio probatorio de integración compleja; de tal manera que su debida y legal integración y preparación están sujetas a la participación de las partes y del propio juzgador, a fin de que su desahogo cumpla con los fines y los principios por los que se rige. En estas condiciones, es dable sostener que la adición al cuestionario presentado para el desahogo de la prueba pericial configura un elemento de integración de la misma y, por tanto, la admisión y aprobación de las nuevas cuestiones adicionadas se rigen también por el principio de idoneidad previsto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que exige que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, en el caso, con la materia de la prueba pericial ofrecida, puesto que la adición del cuestionario de los peritos es parte integrante, formal y materialmente, de la prueba pericial ofrecida. En consecuencia, en el momento de pronunciarse sobre la adición al cuestionario de peritos, el juzgador deberá verificar si las nuevas preguntas tienen o no relación inmediata con la materia de la prueba pericial, a fin de calificar su idoneidad; de tal suerte que si la adición respectiva no satisface este requisito, su ofrecimiento es contrario a derecho, y el juzgador no está obligado a tener por adicionada la prueba pericial respectiva".  
Registro Digital 168579. 2ª/JJ. 148/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008. Pág. 447

Asimismo, dado que algunas de las preguntas formuladas coinciden con las que ya se determinó deben formar parte del cuestionario contenido en el acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, **se tienen por no adicionadas** las siguientes:

- a) Que elabore el perito un mapa que contenga la línea limítrofe planteada por Oaxaca al formular su escrito de demanda, la cual inicia en el Cerro de los Martínez y termina en el punto medio de la Barra de Tonalá.
- b) Elabore el perito un mapa que contenga la línea limítrofe planteada por Chiapas al contestar la demanda y formular su reconvención, que parta de la Barra de Tonalá, por entre los pueblos de Tapaná y Maquilapa, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes ubicado a los 17º 24' de latitud Norte, y con longitud ubicada en el Distrito de Yautepec, donde se levanta la Cumbre Margarita.
- c) Elabore el perito un mapa que contenga la línea limítrofe planteada por Oaxaca al contestar la reconvención, en donde partiendo de la Barra de Tonalá, por entre los pueblos de Tapaná y Maquilapa, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes, llega a un punto tetraino de colindancia entre Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Tabasco.

Por tal motivo, **se tienen como preguntas adicionadas de su parte** para la prueba pericial en geografía y cartografía, únicamente las siguientes:

- a) Que diga la perito con la información aportada por los Estados de Oaxaca y Chiapas, así como la que recabe en la visita que se realice en los sitios en donde se llevará a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial asociada de la prueba pericial en materia de geografía y cartografía, si existe el denominado "Cerro de los Mixes", ubicado a los 17º 24' de latitud Norte.
- g) Tomando en cuenta las coordenadas de la posición geográfica definidas por el Estado de Tabasco en el escrito de fecha veintitrés de junio del dos mil quince, emitido como tercero interesado, dirá la perito si con base en los trabajos de gabinete desarrollados y los físicos del peritaje en geografía y cartografía que se desahoguen dentro del presente expediente, puede llegar a la conclusión técnica de que el Estado de Tabasco limita únicamente con los Estados de Chiapas y Veracruz, a través del denominado "Cerro Mono Pelado", que es conocido como punto trino de colindancia entre dichas entidades federativas.
- d) Que determine el perito si la línea limítrofe que precisa el Estado de Oaxaca, corresponde a los planos que obran en los autos, y en su caso establecer las diferencias.
- e) Que determine el perito si la línea limítrofe que precisa el Estado de Oaxaca, se ubica dentro de los límites territoriales de dicha Entidad Federativa, o bien dentro de los límites territoriales del Estado de Tabasco, Estado de Chiapas o Estado de Veracruz.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

l) Tomando en cuenta las coordenadas de la posición geográfica definidas por el Estado de Tabasco en el escrito de fecha veintitrés de junio del dos mil quince, emitido como tercero interesado, dirá el perito si con los trabajos de gabinete desarrollados y los físicos del peritaje en geografía y cartografía que se desahoguen dentro del presente expediente, puede llegar a la conclusión técnica de que el

Estado de Tabasco limita con los Estados de Chiapas y Veracruz, a través del denominado "Cerro Mono Pelado", que es conocido como punto trino de colindancia entre dichas entidades federativas.

En relación con estas últimas preguntas, atento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General Plenario 15/2008 de ocho de diciembre de dos mil ocho, córrase traslado a la perita designada por este Alto Tribunal con copia del escrito, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste si para poder responder las preguntas planteadas existe un costo adicional y, en su caso, a cuánto ascendería.

Asimismo, se le tiene por desistido de la prueba pericial en topografía; y en cuanto a la designación del perito para el desahogo de la prueba pericial en materias de geografía y cartografía del escrito se desprenden dos nombres, a saber Daniel Capéttilo Rodríguez y José Orueta Díaz, por lo que se le requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, aclare cuál de las dos personas referidas es el perito que designa para el desahogo de la prueba mencionada, apercibido que, de no cumplir lo solicitado, no se le tendrá por nombrado ningún perito y, por tanto, se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda la perito oficial.

También, se le tiene cumpliendo el requerimiento realizado mediante acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, en el sentido de proponer el itinerario, apoyo logístico y de seguridad conducentes para el desahogo de la inspección judicial, manifestando que puede realizarse en un solo día utilizando un helicóptero que partirá del aeropuerto de Oaxaca.

<sup>4</sup> Acuerdo General Plenario 15/2008

Artículo 1. Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

Por otro lado, se tiene a Eduardo Hernández Navarrete, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dando **cumplimiento al requerimiento realizado a la Mapoteca Orozco y Berra**, mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, pues envía a este Alto Tribunal un disco compacto que contiene la información solicitada, manifestando que no cuenta con el documento cartográfico original, pues se encuentra en la Universidad de Harvard. Atento a lo anterior, **se ordena dar vista a la perito oficial** para que manifieste si puede elaborar su dictamen con el material electrónico de referencia, o bien si requiere consultar el original. Asimismo, **dese vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga en relación con el material electrónico de referencia**, apercibidos que de no hacerlo así, el dictamen se elaborará atendiendo a lo que manifieste la perito oficial.

En otro contexto, se tiene a José Octavio Tinajero Zenil, Consejero Jurídico del Gobierno del **Estado de Oaxaca**, por presentado con la personalidad que ostenta<sup>5</sup>, designando **delegados**, señalando **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Además, se le tiene adicionando preguntas al cuestionario conforme al cual deberá desahogarse la prueba pericial en geografía y cartografía, propuesto mediante acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, por lo que, atento a lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo General Plenario 15/2008 de ocho de diciembre de dos mil ocho, córrase traslado **a la perita designada**

<sup>5</sup>Conforme a la constancia que exhibe al efecto, en relación con los artículos 98 BIS de la Constitución Política de Oaxaca y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del tenor literal siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 98 BIS.** La función de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**

**Artículo 49.** La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

por este Alto Tribunal con copia del escrito, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste si para poder responder las preguntas planteadas existe un costo adicional y, en su caso, cuál sería dicho monto. Dichas

preguntas consisten en lo siguiente:

1. Que el perito también defina las características geomorfológicas de la barra de Tonalá y la barra de San Francisco y defina si corresponden a los mismos rasgos físicos, precisando cuál de estos se ajusta técnicamente a los 16º de latitud Norte (dieciséis grados cero minutos) señalado en la línea general de límites del Virreinato de la Nueva España y la Capitanía General de Guatemala de 1549.
2. Utilizando el mapa solicitado en la pregunta tres del cuestionario, la perito también deberá definir si la dirección o rumbo de la línea que va del "Cerro de la Gineta" al "Cerro de los Mixes" (Cerro Margarita Mixe) se identifica técnicamente con lo establecido en la línea general de límites del Virreinato de la Nueva España de 1549, donde dice "haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa", en el entendido que gira cierto ángulo NORESTE al frente de San Miguel, más no abajo o al sur del citado poblado.
3. Con referencia en la misma pregunta número tres del cuestionario, la perito también deberá indicar si los rasgos geográficos indicados por Chiapas como "Cerro de los Mixes" donde se levanta la "Cumbre Margarita" con longitud en el Distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca, se ajusta técnicamente a la descripción de la línea general de límites del Virreinato de la Nueva España de 1549, indicada como "hasta el cerro de los Mixes, a los 17º 24' de la misma latitud", y que formaba respectivamente los LÍMITES DE LAS PROVINCIAS DE OAXACA, VERACRUZ Y YUCATAN.

Asimismo, se le tiene designando como perito para el desahogo de la prueba pericial en las materias de geografía y cartografía a Arturo Palencia Rodríguez, por lo que se le requiere para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, presente al perito mencionado en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a efecto de que acepte el cargo conferido y rinda la protesta de ley; esto, atento a lo previsto en los artículos 32, párrafo tercero<sup>6</sup>, de la Ley

<sup>6</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 32. [...]

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 147<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley.

También, se le tiene cumpliendo el requerimiento realizado mediante acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, en el sentido de proponer el itinerario, apoyo logístico y de seguridad conducentes para el desahogo de la inspección judicial, manifestando esencialmente que debe de partir de la Presidencia Municipal de San Pedro Tapanatepec o bien del Juzgado Sexto de Distrito con sede en Salina Cruz, para posteriormente trasladarse vía terrestre en un itinerario de aproximadamente cinco días.

Por otra parte, se tiene a Carlos Sánchez Domínguez, en su carácter de delegado del **Estado de Chiapas**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, manifestando que ya le entregaron las documentales solicitadas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Municipio de Cintalapa, Chiapas, por lo que se estima innecesario volver a requerir a dicha autoridad, por lo tanto se deja sin efecto el apercibimiento realizado mediante auto de veinticinco de junio de dos mil quince.

Además, atento a sus manifestaciones en el sentido de la imposibilidad física y material que tiene el perito Gustavo Gerardo Garza Merodio, designado por el Estado de Chiapas para el desahogo de la prueba pericial en materias de geografía y topografía, tomando en cuenta que también designó como perito para el desahogo de dicha prueba pericial a Hirineo Martínez Barragán y lo que establece el artículo 32, párrafo tercero, de la ley de la materia, se le requiere para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste cuál de los dos peritos es a quien designa para el

---

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 147.** Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

<sup>8</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

desahogo de la prueba en mención, apercibido que, en caso de no cumplir, no se le tendrá por designado perito y, por tanto, su conformidad con el que rinda la perito oficial.

También, se le tiene cumpliendo el requerimiento realizado mediante acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, en el sentido de proponer el itinerario, apoyo logístico y de seguridad conducentes para el desahogo de la inspección judicial, respecto del cual propone se realice vía terrestre, con una duración aproximada de doce días.

Ahora bien, toda vez que no hace ninguna manifestación en relación a la prueba documental denominada *"Mapa del Reino de Guatemala (1796) del Capitán de Caballería Nicolás Francisco de la Barrera"* que se requirió a la Sociedad de Geografía y Estadística, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, por lo que no se tiene por ofrecida.

Por lo que respecta a la **prueba pericial en materia de etnografía**, la cual se ofrece entre otros motivos para *"determinar el territorio ocupado por el pueblo Mixe a la llegada de los españoles y hasta la actualidad, destacando su cultura, costumbres y tradiciones, lugares y espacios geográficos en los que se identifique cuáles eran y siguen siendo considerados sagrados"* e *"identificar, a través del estudio de las costumbres y tradiciones de los pueblos o agrupaciones humanas, el espacio territorial en donde se han asentado desde tiempos ancestrales y que hasta ahora han permanecido como cultura y etnia indígena reconocida"* con fundamento en el artículo 31<sup>9</sup> de la ley reglamentaria, **no se admite** dicho medio probatorio, en atención a que la misma no guarda relación con lo que se pretende resolver en la presente controversia constitucional que versa sobre la fijación de límites territoriales entre dos estados.

Así, el hecho de determinar el territorio ocupado por el pueblo Mixe a la llegada de los españoles y hasta la actualidad no es un elemento relevante para resolver la presente controversia, pues lo cierto es que la materia sobre

<sup>9</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

la que versa dicha prueba pericial se enfocaría en analizar principalmente las costumbres de dicha población y no así la localización de los puntos geográficos específicos requeridos para resolver el presente asunto.

Finalmente, tomando en consideración que Tabasco propone que la inspección judicial se desahogue vía aérea por helicóptero, mientras que Oaxaca y Chiapas proponen se realice vía terrestre con distintas duraciones, y dado que la prueba de mérito se desahogará acompañada de la perito oficial y, en su caso, de los designados por las partes si así lo desean, **requiérase a la perito oficial para que en un plazo de tres días manifieste si**, a efecto de poder desahogar la inspección de mérito, resulta necesario hacerlo vía aérea mediante sobrevuelo, o bien si requiere hacer algún tipo de viaje terrestre; asimismo, para que señale el tiempo que estima llevará la práctica de dicha inspección, así como las necesidades técnicas que requerirá para dicha prueba; lo anterior, a efecto de que, con la información que proporcione la perito oficial, se requiera a las partes para que, en términos del artículo 1º del Acuerdo General 15/2008, asuman los costos que implique el desahogo de dicha prueba y, por tanto, proporcionen los boletos de avión de la Ciudad de México a Oaxaca para la perito oficial y la persona que asistirá por parte de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, así como el o los helicópteros que resulten necesarios, y los gastos de hospedaje en caso de que resulten necesarios.

En otro aspecto, con fundamento en el artículo 11, párrafo tercero<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal** por presentado con la personalidad que ostenta<sup>11</sup>; esto sin perjuicio de la designación de delegados hecha con anterioridad.

<sup>10</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Artículo 11 [...]

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

<sup>11</sup>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, fracción X., de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...]

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

En otro orden de ideas, se tiene a Rafael Peralta Zayas, quien se ostenta como **Director Jurídico Contenciosos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores**, solicitando una **ampliación del término** concedido mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, para el efecto de enviar a este Alto Tribunal diversos documentos cartográficos; atento a su solicitud, a la residencia de la Embajada de México en Estados Unidos de América, autoridad que mandara la documentación, y al tratarse de un plazo relacionado con pruebas, con fundamento en el artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le otorga un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que desahogue dicho requerimiento, quedando subsistente el apercibimiento decretado en el auto mencionado.

Con copia simple de los escritos de cuenta y sus anexos, córrase traslado a las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, dada la voluminosidad del presente asunto, con los escritos y anexos de cuenta, se ordena **abrir el tomo XIX**.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.